



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	No. 05001 31 03 015-2009-00066-00
Demandante	ADRIANA BASTIDAS VALDERRAMA
Demandado	JUAN RAFAEL POSADA VANEGAS
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
AI N°	1451V (371) 4

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012¹, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)***”

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la

¹ Artículo 627 del C.G.P

norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso Ejecutivo instaurado por **ADRIANA MARIA BASTIDAS VALDERRAMA** cesionario **AGRICOLA TRES ESQUINAS y DARIO PALACIO GONZALEZ** en contra de **JUAN RAFAEL POSADA VANEGAS y MARIA TERESA VANEGAS DE POSADA.**

SEGUNDO: las siguientes medidas cautelares **CONTINUARÁN** respecto de la codemandada **MARÍA TERESA VANEGAS** por cuenta del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN radicado 2009-308

- El embargo de los siguientes inmuebles en los porcentajes que corresponda a la codemandada

001-798473, 001-798358,001-798357-001-798356 (ORIP SUR), 001N-226719, 001N-255922 (ORIP NORTE) , 017-29987 y 017-699 (ORIP LA CEJA ANT)

Se **advierte** que el inmueble con F.M.I 001-798473 tiene **CONCURRENCIA DE EMBARGOS** con la OFICINA DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE LA ALCALDIA DE MEDELLIN-SUBSECRETARIA TESORERIA-UNIDAD DE COBRO COACTIVO

- El embargo de los bienes que se lleguen a desembargar o el remanente de los embargados en los siguientes procesos:

Radicado 2009-364 tramitado en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín

Radicado 2009-716 Tramitado en el Juzgado Diecisis Civil Municipal de Medellín

TERCERO: El embargo del derecho que el codemandado **JUAN RAFAEL POSADA VANEGAS**, posea en el inmueble con M.I. 001-798473 **CONTINUARÁ** por cuenta de la OFICINA DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE LA ALCALDIA DE MEDELLIN-SUBSECRETARIA TESORERIA-UNIDAD DE COBRO COACTIVO

CUARTO: Disponer el levantamiento de las siguientes medidas cautelares, en relación con los derechos que correspondan al codemandado **JUAN RAFAEL POSADA VANEGAS:**

-El embargo de los siguientes inmuebles:

001-798358,001-798357-001-798356 (ORIP SUR), 001N-226719, 001N-255922 (ORIP NORTE) , 017-29987 y 017-699 (ORIP LA CEJA ANT)

- El embargo de los bienes que se lleguen a desembargar o el remanente de los embargados en los siguientes procesos:

Radicado 2009-364 tramitado en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín

Radicado 2009-716 Tramitado en el Juzgado Diecisis Civil Municipal de Medellín

Líbrense los oficios Respectivos

QUINTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

SEXTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56e329b5bf01608d3c86661cb9a7ef17149fc4bfaa13e18072c9ace1cbf840
4e**

Documento generado en 30/06/2021 12:07:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**